



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	18/07/2025 08:18	Fecha/hora resolución	18/07/2025 08:57
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001398
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025XE-000104-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Amitriptilina Clorhidrato 10 mg. Tabletas recubiertas Código: 1-10-29-0170. Ley especial 6914		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001247	26/06/2025 15:59	MARTHA PATRICIA LOPEZ AGUIRRE	CHEMO CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000001242	26/06/2025 13:35	ALEJANDRA MARIA ZUÑIGA NAVARRO	INNOVAFARMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I.- Que el día veintiséis de junio de dos mil veinticinco, las empresas CHEMO CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000001247), e INNOVAFARMA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000001242), interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones del Procedimiento Especial No. 2025XE-000104-0001101142, promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS), para la adquisición de Amitriptilina Clorhidrato 10 mg. Tabletas recubiertas.

II.- Que mediante gestión No. 8042025000000190 de las quince horas con dieciocho minutos del dos de julio de dos mil veinticinco, esta División resuelve gestión de confidencialidad de documentos presentada por la empresa INNOVAFARMA SOCIEDAD ANÓNIMA.

III.- Que mediante auto No. 80520250000001409 de las quince horas con treinta y seis minutos del dos de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.80620250000002847 del catorce de julio de dos mil veinticinco.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001247 - CHEMO CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i) Sobre la observancia de la regla fiscal: “Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.”

ii) Sobre la Competencia de la Contraloría General. A efectos de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer el recurso de objeción en materia de compra de medicamentos, procedimientos que se tramitan al amparo de la Ley N.° 6914, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, es necesario analizar la normativa que rige para estos procedimientos especiales, de frente a la entrada en vigencia de la Ley N.° 9986, Ley General de Contratación Pública, vigente a partir del 1 de diciembre de 2022. Ahora bien, el régimen recursivo dispuesto en la Ley N.° 9986, puede describirse como un modelo más simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública (pliego de condiciones y el acto final), se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la administración contratante. Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de esta Contraloría General, aplica únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como lo capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de la compra de medicamentos tramitada al amparo de la Ley N.° 6914, la cual se realiza bajo un régimen especial, con nomenclatura diferente a los procedimientos ordinarios contemplados en la Ley General de Contratación Pública. Tratándose del recurso de objeción al pliego de condiciones, en el artículo 95 de la LGCP y 254 de su reglamento, se establece que el órgano competente para conocer los recursos de objeción relacionados con la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, es la Contraloría General de la República. En este sentido, aún y cuando este órgano contralor es competente para conocer únicamente los recursos de objeción en contra del pliego de las licitaciones mayores, de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP y 254 de su Reglamento, podrá conocer de los recursos de objeción al pliego de condiciones de los procedimientos especiales que promueva la Caja Costarricense de Seguro Social al amparo de la Ley N.° 6914, siempre y cuando la cuantía de esa contratación alcance el umbral de la licitación mayor. Aplicando lo anterior al caso concreto, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió el procedimiento especial No. 2025XE-000104-0001101142, para la adquisición de Amitriptilina Clorhidrato 10 mg. Tabletas recubiertas, al amparo del régimen especial de la Ley n.° 6914, (ver ventana “Solicitud de contratación”, apartado [2. Información de la contratación], “fundamento Jurídico”). Siendo así, el primer supuesto que activa la competencia de este órgano contralor se tiene por acreditado. Además, se tiene que el concurso se tramita bajo la modalidad según demanda, tal como lo señala el pliego de condiciones: “Tipo de modalidad / Según demanda.” (visible en la ventana “Ingreso del pliego de condiciones”, “Tipo de Modalidad”). Es importante señalar que las contrataciones ejecutadas bajo la modalidad de entrega según demanda, al tratarse de una cuantía inestimable, se equiparan a una licitación mayor conforme a los artículos 55 de la LGCP y 143 del RLGC, para determinar la competencia de este órgano contralor. Sin embargo, esta regla tiene una excepción cuando el pliego de condiciones establece una autolimitación por parte de la Administración o un tope en la cuantía que no supere el límite de una licitación mayor, en cuyo caso la Contraloría General no sería competente. En el presente caso, no se observa que la Administración haya fijado una autolimitación en cuanto a consumo ni respecto al tipo de procedimiento promovido, por lo que la Contraloría General de la República es competente para conocer los recursos interpuestos.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CHEMO CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANÓNIMA: Posibilidad de participar en el concurso. Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción del Procedimiento Especial No. 2025XE-000104-0001101142. La recurrente solicita que se le incluya como proveedor con posibilidad de ofertar considerando que se encuentra en trámite la renovación del permiso sanitario ante el Ministerio de Salud, razón por la cual no se encuentra en el registro de precalificados.

Criterio de la División: Indica la recurrente que su representada es proveedora de medicamentos de la CCSS, y potenciales proveedores del producto Amitriptilina Clorhidrato 10 mg. Tabletas recubiertas, en virtud de han contado con la debida precalificación de producto ante el Registro de Proveedores que para tales efectos lleva la institución, bajo el registro M-CR-20-00143, sin embargo alega actualmente está en proceso de renovación el registro ante el Ministerio de Salud, y según indica venció el 30 de abril de 2025. Asimismo, explica que la solicitud de renovación se realizó desde el 3 de setiembre de 2024, bajo el número de trámite MS-2024-52368, sin embargo la renovación todavía está en proceso. Por ello, solicita que se instruya a la Administración para que su empresa sea invitada a participar en el concurso.

Al respecto, considera esta División que debe tenerse presente que el recurso de objeción al pliego de condiciones ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para ajustar dicho pliego a las normas y principios del ordenamiento jurídico, es por ello que el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos del pliego de condiciones, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que hay una violación a los principios de contratación o bien, a las normas del ordenamiento jurídico aplicable la materia.

Ahora bien, se observa que en este caso la empresa recurrente no cuestiona las cláusulas del pliego de condiciones sino que en su recurso lo que hace es explicar su situación actual con respecto al trámite de renovación del registro ante el Ministerio de Salud y el problema que ello le genera para poder participar en el concurso, y solicita que el órgano contralor instruya a la Administración contratante “...Que se modifique el pliego de condiciones por este acto impugnado instruyéndole a la administración contratante extender la invitación a mi representada para participar del concurso 2025XE-000104-0001101142 para el producto Amitriptilina Clorhidrato 10 mg. Tabletas recubiertas Código: 1-10-29-0170.”, sin embargo la empresa no explicó ni acreditó que exista alguna condición ilegítima en las disposiciones del pliego de condiciones susceptible de impugnarse vía recurso.

La Administración, por su parte, explica que actualmente el registro precalificado activo del código en cuestión consta de cinco distintos laboratorios fabricantes precalificados (distribuidos en 14 casas comerciales); de los cuales cuatro lo están en la versión de ficha técnica CFT 11105 con la cual fue publicado el concurso, lo que evidencia que no se ha transgredido el principio de libre concurrencia establecido en la Ley General de Contratación Pública y Reglamento vigentes.

Por otra parte, alega que al no contar la empresa con el registro sanitario, no cuenta con la garantía del cumplimiento y calidad del medicamento ofertado por la objetante. Indica la Administración además, que la empresa Chemo Centroamericana S.A., tal cual se visualiza en el reporte de vencidos en el registro, estuvo precalificada en una versión de ficha técnica anterior a la que se publicó con el concurso, a saber: CFT 11104; por lo que además de presentar su trámite de actualización por renovación en la fecha del vencimiento del registro sanitario, lo debe es realizar el trámite para actualizarse a la versión publicada con el pliego de condiciones: CFT 11105, situación que refuerza aún más la necesidad de que deba ser evaluado el caso por el órgano técnico del Procedimiento de Precalificación, como reza la normativa vigente al efecto; para poder actualizar su registro precalificado en ambos sentidos.

Asimismo, cita en su respuesta: “(...) mediante oficio No. DTBS-APBS-0681-2025, del 10 de julio de 2025, dicha Área, efectuó ampliación de criterio en el cual indica lo que sigue: “... Toda vez que se recibe respuesta por parte del Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos (LNCM) en su calidad de órgano técnico del proceso de precalificación de medicamentos, en cuanto a la consulta planteada por esta Área de

Planificación de Bienes y Servicios el día de ayer, es menester indicar lo siguiente: No es procedente la aplicación de la Resolución MS-DM-2349-2025 del 16 de mayo de 2025, mencionada en el oficio DTBS-APBS-0679-2025, emitida por el Ministerio de Salud de Costa Rica, dado a que pese al ser la Amitriptilina Clorhidrato 10mg, un medicamento de síntesis química (según lo indicado por el LNCM), el vencimiento del Registro Sanitario precalificado por la empresa Chemo Centroamericana S.A., obedecía al mes de abril del año en curso, y dicha Resolución en la segunda medida de carácter administrativo adoptada, amplía únicamente las vigencias de aquellos certificados cuyo vencimiento oscila entre el 01 y el 30 de junio de 2025: (Ver imagen en oficio DABS-AABS-0882-2025 página 6 de 10)".

Con respecto a lo solicitado por la recurrente, es fundamental indicar que al tratarse de una compra amparada en el Régimen especial de la CCSS Ley 6914 y su Reglamento, se debe invitar únicamente a los oferentes que se encuentran debidamente precalificados en el código objeto de compra, los cuales para ostentar esa condición deben tener el Registro Sanitario vigente. De igual forma, las ofertas presentadas deben cumplir con los supuestos del Régimen especial de la CCSS Ley 6914 y su reglamento. Obsérvese que tal y como lo indica el mismo objetante, ellos no cuentan con Registro Sanitario vigente y por lo tanto actualmente no se encuentran precalificados en el medicamento *Amitriptilina Clorhidrato 10 mg. Tabletas recubiertas Código: 1-10-29-0170*.

Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción y la carga probatoria de los recurrentes, los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGP, determinan que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Justamente, según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP; así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público.

Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 del RLGP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) de la LGCP, el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuar, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Bajo un adecuado ejercicio de fundamentación debió la recurrente demostrar que la situación en la que se encuentra actualmente de no contar con el registro sanitario renovado, y consecuentemente no haber podido concluir con el trámite de la precalificación, no se debió a falta de diligencia en su proceder, sino a causas fuera de su control, sin embargo, alega únicamente que el tiempo que conlleva dicho trámite es excesivo sin que demuestre que de acuerdo con los plazos usuales de dicho proceso, debía haber obtenido para antes de la fecha de la apertura las respectivas renovaciones, siendo entonces más bien un aspecto de entera responsabilidad de la recurrente en su previsión para contar con tales requisitos de forma oportuna. Nótese que además, tampoco menciona la recurrente la situación en la que se encuentra su representada en torno al trámite de precalificación con la nueva versión de la ficha técnica utilizada para este concurso.

Se concluye entonces que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP y conforme al artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, procede el **rechazo de plano** del recurso de objeción interpuesto por la empresa CHEMO CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Recurso 8002025000001242 - INNOVAFARMA SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INNOVAFARMA SOCIEDAD ANÓNIMA: Sobre el allanamiento de la Administración: Criterio de la División: Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción del Procedimiento Especial 2025XE-000104-0001101142. La recurrente presenta argumentos con respecto al plazo mínimo para notificar las entregas por parte de la Administración, a saber: “(...)LAS CANTIDADES Y FECHAS PODRÁN AJUSTARSE SEGÚN LAS NECESIDADES, COMUNICÁNDOSE AL PROVEEDOR CON 60 DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN”.

Al respecto, solicita el cambio para que se aumente el plazo, proponiendo lo siguiente : “se amplíe el plazo para las entregas según demanda de modo tal que se establezca un plazo mínimo para notificar cambios a las entregas de por lo menos 90 días. Asimismo; que se ajuste la redacción de su pliego de condiciones e indique en forma expresa que el plazo para las entregas según demanda es un plazo mínimo, tal y como lo establece el artículo 195 del Reglamento mencionado.”

la Administración al momento de contestar la audiencia especial indica: que se acoge parcialmente la objeción presentada por INNOVAFARMA S.A., modificando el plazo de entrega a 90 días naturales, en concordancia con criterios técnicos, antecedentes administrativos y la necesidad de garantizar un abastecimiento confiable.

Visto lo anterior, se entiende que la Administración se allana parcialmente a la la pretensión de la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

Al respecto, la figura del allanamiento se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) respectivamente.

Dicha figura jurídica prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando el competente -sea la Contraloría General de la República o la Administración- consideren procedente dicho allanamiento; so pena que en caso contrario, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho.

A partir de lo anterior, tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a las pretensiones de un determinado objetante, con respecto a los posibles ajustes que procure en contra de los términos cartelarios. En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de la recurrente de que se ajuste la redacción del pliego de condiciones e indique en forma expresa que el plazo para las entregas según demanda es un plazo mínimo, tal y como lo establece el artículo 195 del Reglamento mencionado, estima esta División que el argumento carece de fundamentación por cuanto no demuestra la recurrente por qué motivo de no acogerse su pretensión en ese sentido se estaría restringiendo su posibilidad de participar, y además al tratarse de una previsión del RLGCP no es indispensable que el pliego deba reproducirla, pues las regulaciones normativas en la materia prevalecerán a pesar de no repetirse en las cláusulas cartelarias. En todo caso la recurrente tampoco acredita que exista una contradicción entre las regulaciones del pliego y la norma reglamentaria citada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado y de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, al no observarse que con el allanamiento parcial se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto por la empresa INNOVAFARMA SOCIEDAD ANÓNIMA.y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIBEL ASTUA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/07/2025 08:25	Vigencia certificado	15/05/2025 15:04 - 14/05/2029 15:04
DN Certificado	CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/07/2025 08:57	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01326-2025	Fecha notificación	18/07/2025 09:38